

ALCANCE DIGITAL N° 38

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 9 de marzo del 2016

N° 48

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39483-MAG

N° 39485-MINAE

N° 39506-MEIC-MAG-S

N° 39507-COMEX

N° 39535-MEIC

N° 39563-MP-MD

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 67-2014-MGP

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39483-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 y 27, inciso 1) y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987, la Ley N° 9036 del 11 de mayo del 2012 “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, y;

Considerando:

I.—Que el Gobierno de la República concibe la agricultura como una forma de vida y una actividad fundamental para el sustento económico, social y cultural de Costa Rica, que involucra el principio de inclusión con equidad étnica y de género para el acceso amplio de las personas y grupos a los recursos y servicios; así como a la posibilidad de participación en la toma de decisiones para orientar el desarrollo del sector agropecuario.

II.—Que las políticas para el Sector Agropecuario y el Desarrollo de los Territorios Rurales 2015-2018, se constituye en el marco de acción para este sector y considera que las actividades agropecuarias, pesca y del medio rural deben garantizar los ingresos necesarios, el crecimiento económico y la dignificación de las familias de productores y productoras.

III.—Que existe la necesidad de facilitar el acercamiento entre la institucionalidad del Estado, el Sector Agropecuario y la Sociedad Civil Organizada, para lograr altos niveles de comunicación, participación e integración, permitiendo a las organizaciones de pequeños y medianos productores y productoras, así como a las personas jóvenes del sector, contribuir al desarrollo del sector agropecuario y de los territorios rurales, así como la rendición de cuentas y sobre todo, en la fiscalización activa y participativa de los asuntos públicos.

IV.—Que es necesario contar con una instancia de trabajo, diálogo y concertación para la toma de decisiones en los ámbitos nacional, regional y territorial que facilite la negociación conjunta sobre las demandas de los pequeños y medianos productores organizados y oriente la oferta de servicios de las instituciones públicas, para construir en forma conjunta las soluciones pertinentes.

V.—Que de conformidad con la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, conocida como Ley FODEA, que incluye la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y su Reglamento, el MAG tiene entre sus fines y objetivos el fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias del país, entre las cuales se concentran la investigación, extensión agrícola y Protección Agropecuaria, correspondiendo al Ministro de Agricultura y Ganadería ser el Rector del Sector Agropecuario Costarricense y desarrollar acciones y estrategias específicas en el sector para mejorar e incrementar los niveles productivos y su impacto en la economía y sociedad costarricense, por medio del impulso de políticas, planes y programas de crédito, fomento a la producción de alimentos y mejoramiento de los procesos de comercialización y procesamiento de los productos agropecuarios.

VI.—Que con la promulgación de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario-IDA en el Instituto de Desarrollo Rural-INDER, se considera importante establecer un marco institucional para el desarrollo rural sostenible del país que impulse políticas, acciones y programas en los territorios rurales orientados al desarrollo de éstos.

VII.—Que el 14 de setiembre del 2011, se emite el Decreto Ejecutivo No 36828-MAG, denominado “Creación del foro nacional mixto y de los foros regionales mixtos de organizaciones de pequeños y medianos productores y del sector público agropecuario”.

VIII.—Que en razón de la práctica y conocimiento adquirido durante la ejecución de ese decreto, se denotaron deficiencias que hacen difícil su aplicación tal y como se encuentra redactado en la actualidad.

IX.—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no tiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Creación del Foro Nacional Mixto y de los Foros Regionales Mixtos de organizaciones de pequeños y medianos productores y del sector público agropecuario”.

Artículo 1°—Para los fines, objetivos y funciones de este Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

CNP: Consejo Nacional de la Producción.

INDER: Instituto de Desarrollo Rural

INTA: Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEPSA: Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria.

CSRA: Comité Sectorial Regional Agropecuario.

Artículo 2°—Se crea el Foro Nacional Mixto como una comisión ad-hoc dentro del Sector Agropecuario, integrada por:

- a) El (la) Ministro(a) de Agricultura y Ganadería, quien podrá delegar su representación en uno de sus Viceministros (as) quien lo presidirá.
- b) El Presidente Ejecutivo del CNP.
- c) El (la) Presidente Ejecutivo del INDER.
- d) El (la) Director (a) de la SEPSA.
- e) El (la) Director (a) Nacional de Extensión Agropecuaria del MAG
- f) El (la) Director (a) Ejecutivo del INTA.
- g) El (la) representante (a) propietario de cada uno de los Foros Regionales Mixtos de conformidad con la estructura regional del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los representantes indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores deben ser de alto nivel con autoridad para tomar decisiones, y su asistencia tiene carácter de obligatoriedad, durante el período en que se encuentren desempeñando esos cargos.

Los representantes del inciso g) estarán nombrados por un período cuatro años.

Artículo 3°—Dentro de los fines propuestos del Foro Nacional Mixto están:

- a) Facilitar el acercamiento entre las instituciones del sector público agropecuario y las organizaciones de productores y constituirse en una instancia nacional de trabajo, diálogo y concertación para informar, analizar y proponer acciones para el desarrollo del sector.
- b) Analizar y proponer soluciones mediante el establecimiento de una agenda nacional, los temas que afectan el desarrollo agro productivo y la calidad de vida de los pequeños y medianos productores y productoras.
- c) Facilitar el intercambio de experiencias entre cada uno de los miembros del Foro Nacional y otros sectores que intervengan o sean coparticipes en el desarrollo del sector.
- d) Plantear e impulsar programas y proyectos de inversión que mejoren el desempeño de las economías rurales en los territorios.
- e) Emitir criterio y recomendaciones acerca de temas vinculados al sector agropecuario ante el poder ejecutivo y legislativo cuando así se requiera.
- f) Contar con información de la agenda agropecuaria vigente en la Asamblea Legislativa en temas relacionados con el sector agropecuario, a través del enlace ministerial de forma permanente.

Artículo 4°—El Foro Nacional Mixto contará con un Coordinador Nacional, escogido por los representantes de los Foros Regionales Mixtos que conforman el Foro Nacional. Este presentara mediante una agenda los asuntos de interés a tratar en el ámbito nacional, así como los temas de interés prioritario de cada uno de los representantes regionales.

Artículo 5°—El Foro Nacional Mixto por medio del (la) Ministro (a) de Agricultura y Ganadería, en su condición de Rector (a) del Sector de Desarrollo Agropecuario y Rural o el (la) Viceministro (a),

designado según lo dispuesto en el artículo 2° inciso a) de este Decreto Ejecutivo, tendrá la facultad de convocar a jerarcas del Sector, de otros sectores o de otras instituciones de la Administración Pública, competentes por la materia, cuando así el tema lo requiera y amerite, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

Artículo 6°—El Foro Nacional Mixto deberá reunirse ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente, cuando sea necesario, en el sitio dispuesto en la convocatoria, con al menos 24 horas de antelación. El quórum y la convocatoria se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 7°—El Foro Nacional Mixto y el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN), deberán reunirse una vez al año, para analizar y revisar el avance en cuanto al cumplimiento de la agenda nacional del Foro y sus dificultades, para recibir retroalimentación y orientaciones acerca del sector.

Artículo 8°—El (la) Ministro(a) de Agricultura y Ganadería podrá elevar al (la) Presidente(a) de la República todos aquellos acuerdos que por su contenido resulte necesario aclarar, analizar y negociar con otras Instituciones Públicas cuyo ámbito de competencia esté fuera del Sector Agropecuario.

Artículo 9°—Le corresponde a SEPSA, ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Foro Nacional Mixto. Dentro de sus funciones están las siguientes actividades:

- a) Elaborar las respectivas agendas y hacer la convocatoria a todos los integrantes del Foro.
- b) Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Foro Nacional Mixto.
- c) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Preparar informes periódicos de seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en el Foro Nacional Mixto.
- e) Coordinar con cualquier otra instancia pública o privada las peticiones o acuerdos tomados por el Foro Nacional Mixto para su cumplimiento.
- f) Elevar a instancia del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN), los acuerdos de índole nacional cuando su relevancia así lo amerite y para la emisión de las directrices que correspondan a cada institución según su competencia.

Artículo 10.—El Foro Nacional Mixto, contara con el apoyo en materia legal, de un representante de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería en las sesiones que requiera su presencia.

Artículo 11.—Se crean los Foros Regionales Mixtos integrados por un representante de cada una de las organizaciones regionales de pequeños y medianos productores y productoras, pescadores y pescadoras y personas jóvenes, legalmente constituidas, con personería vigente y debidamente inscritas ante las Agencias de Extensión Agropecuaria y/o ante la Dirección Regional del MAG. Participará también un representante, afín a los intereses del sector agropecuario del Consejo Directivo de cada uno de los Consejos Territoriales del INDER constituidos en la región.

En el caso de los representantes de los Consejos Directivos del INDER, estos serán acreditados respectivamente por esta institución. Dicha información deberá actualizarse cada año y enviarla a las Direcciones Regionales del MAG.

Artículo 12.—Las organizaciones que voluntariamente quieran participar en esta instancia de diálogo regional deben acreditarse en las Direcciones Regionales del MAG o en las Agencias de Extensión Agropecuaria de la región, para ello deberán presentar una certificación de la personería jurídica vigente. Cada Dirección Regional del MAG contará con expediente de cada una de las organizaciones inscritas.

Artículo 13.—El Foro Regional Mixto se conformará por una Asamblea General Regional; como órgano máximo de decisión, compuesto por todas las organizaciones inscritas de manera voluntaria y donde participará un representante de cada una de las organizaciones, debidamente acreditado por la respectiva organización.

Es potestad de cada foro regional elegir un cuerpo directivo que los represente en las reuniones periódicas o en su defecto, sesiones en pleno. Sesionaran cada dos meses de manera ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera. Dicho órgano colegiado se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

La Asamblea General Regional se efectuará cada cuatro años en forma ordinaria con el propósito de elegir el respectivo representante propietario y suplente ante el Foro Nacional Mixto.

Artículo 14.—Los fines de los Foros Regionales Mixtos son los siguientes:

- a. Constituir un espacio regional de trabajo, diálogo y concertación para informar, analizar y proponer acciones para el desarrollo del Sector.
- b. Construir soluciones conjuntas a los diversos problemas de índole regional que afectan la gestión del desarrollo agro productivo y de las economías en los territorios rurales.
- c. Fortalecer el crecimiento de la organización social en la región, que permita aumentar los niveles de competitividad para aprovechar las oportunidades que ofrece la apertura de mercados.
- d. Plantear programas y proyectos de desarrollo que aseguren el crecimiento económico y social de los territorios rurales.

Artículo 15.—El Foro Regional Mixto, por medio del Director Regional del MAG, en su condición de Coordinador del Comité Sectorial Regional Agropecuario, tendrá la facultad de convocar a los directores regionales de las Instituciones que conforman el Sector; también podrá convocar a los directores regionales de otras instituciones de la Administración Pública, competentes por la materia cuando así se requiera, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

El Coordinador Regional del Foro Mixto podrá participar en las sesiones del CSRA, siempre y cuando sean temas de interés de los Foros y contará con voz pero sin voto

Artículo 16.—Le corresponde al Coordinador del CSRA, o a quién este designe, ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Foro Regional Mixto, a la cual le corresponde desempeñar las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Foro Regional Mixto.
- b) Elaborar conjuntamente con el coordinador regional del Foro Mixto Regional las respectivas agendas.
- c) Convocar a todas las organizaciones inscritas a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Foro Regional Mixto
- d) Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Foro Regional Mixto.
- e) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Preparar informes periódicos de seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en el Foro Regional Mixto.
- g) Coordinar con cualquier otra instancia pública o privada las peticiones o acuerdos tomados por el Foro Regional Mixto para su cumplimiento.
- h) Elevar al Comité Sectorial Regional Agropecuario los acuerdos para la emisión de las directrices que correspondan a cada Institución según su competencia.

Artículo 17.—Para la elección de cada representante regional, se realizara una Asamblea General Regional en la que participarán todas las organizaciones inscritas, para ello la Dirección Regional realizara una convocatoria con al menos quince días naturales de anticipación, a través de un medio de comunicación regional que permita difundirla.

Artículo 18.—Para la celebración de la Asamblea, habrá quórum siempre que se encuentren la mitad mas uno de las organizaciones inscritas. En caso de no presentarse el porcentaje indicado quedarán convocados automáticamente para una segunda convocatoria una hora después, donde el quórum operará con los representantes de las organizaciones presentes.

Artículo 19.—Los miembros presentes en la Asamblea designarán a uno de sus miembros como Presidente Ad-hoc, quién dirigirá el proceso, resolverá las incidencias que se presenten y levantará un acta de lo acordado. En caso de que dicho Presidente fuere candidato para la elección del representante ante el Foro Nacional Mixto, se elegirá en ese momento un Presidente Pro-Tempore para que continúe la sesión y así haya mayor transparencia en la votación.

Artículo 20.—La elección se realizara por mayoría simple de votos y en caso de que ningún candidato alcance dicha mayoría se procederá a celebrar una segunda ronda con los dos candidatos que alcanzaron el mayor número de votos. Los votos nulos, en blanco y las abstenciones se sumarán al candidato que tenga mayor cantidad de votos.

Artículo 21.—El acuerdo donde se designa al representante ante el Foro Nacional Mixto será tomado en firme y para acreditar al miembro electo, el Presidente certificará el mismo y el

Coordinador Sectorial enviará la respectiva acta con el nombramiento al (la) Ministro (a) de Agricultura y Ganadería, por ser quién preside el Foro Nacional Mixto.

Artículo 22.—Las Asambleas son privadas y sólo con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes, pueden tener acceso a ellas el público en general. Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra institución pública que asistan a la misma, lo serán únicamente con carácter de asesores.

Artículo 23.—El acta que se levante en dicha sesión, debe indicar las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo que se han celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 24.—Con el fin de promover el intercambio de experiencias se llevará a cabo cada dos años un Congreso Nacional de los Foros, que permita el análisis, estudio y propuestas acerca del accionar del sector agropecuario. El mismo se efectuará a partir del año 2017.

Artículo 25.—A lo interno del Foro Nacional, se establecerá una Comisión encargada de llevar a cabo el Congreso Nacional así como la consecución de fondos para la realización del mismo. Se gestionara ante el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario el aporte de recursos por parte de las instituciones del sector.

Artículo 26.—En lo no regulado por el presente Decreto, en relación con el funcionamiento del Foro Nacional Mixto y los Foros Regionales Mixtos, rige lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública en materia de Órganos Colegiados.

Artículo 27.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 36828-MAG del 14 de setiembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 210 del 2 de noviembre de 2011.

Transitorio I.—El período de vigencia de los representantes del foro mixto regional nombrado en las Asambleas Regionales del año 2015, rige por cuatro años contados a partir de la firma de este decreto.

Artículo 28.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los dos días del mes de diciembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

José Joaquín Salazar Rojas
Ministro a. í.

1 vez.—Solicitud N° 10454.—O. C. N° 27711.—(D39483-IN2016015351).

Nº 39485 - MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, y la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—Que la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental.

II.—Que la citada Ley le asigna a esa Comisión, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

III.—Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, establece la forma en que se integrará la Comisión, de acuerdo al nombramiento realizado por los entes y organizaciones que señala la ley.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 29680-MINAE del 23 de julio del 2001, publicado en *La Gaceta* Nº 150 del 7 de agosto del 2001, regula el funcionamiento de esta Comisión.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 37344-MINAET del 28 de agosto del 2012, publicado *La Gaceta* Nº 220 del 14 de noviembre del 2012, se nombró a la señora Eugenia Arguedas Montezuma, como representante suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, por un plazo de 3 años, el cual finalizó el 14 de noviembre del 2015. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Nombramiento del representante suplente del Sistema Nacional
de Áreas de Conservación ante la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad**

Artículo 1º—Nombrar como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, al siguiente representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación:

1. Miembro suplente:

- a. Eugenia Arguedas Montezuma, cédula de identidad: uno-quinientos noventa y cinco-setecientos cincuenta y cinco.

Artículo 2º—Para los efectos del plazo contemplado en el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, el nombramiento se realiza por un período completo de tres años.

Artículo 3º—Se deroga:

1. El artículo 1º, punto 2, inciso a) del Decreto Ejecutivo Nº 37344-MINAET del 28 de agosto del 2012, publicado *La Gaceta* Nº 220 del 14 de noviembre del 2012.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del dieciséis de noviembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—Solicitud Nº 18866.—O. C. Nº 004.—(D39485-IN2016015380).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; el inciso 2, acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su reforma; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2°, 8° y 9° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 79 y 80 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y su reforma; los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud y sus reformas, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2°, inciso 38), 8° y 9° del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 34728 del 28 de mayo de 2008; el artículo 6° de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; el artículo 6° del Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 20 de octubre de 2008 y su reforma; los artículos 11 y 16 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527 del 10 de julio de 1995; los artículos 4 y 38 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y su reforma; Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184 del 10 de julio de 1989; Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012.

Considerando:

I.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

II.—Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

III.—Que el párrafo Primero de los artículos 2° y 8° de la Ley N° 8220 señala:

“Artículo 2°—**Presentación única de documentos.** La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por éstos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.”

“Artículo 8°—**Procedimiento de coordinación interinstitucional.** La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con ésta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado...”

IV.—Que el párrafo primero del artículo 9° de la Ley N° 8220, establece que ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública, que por ley están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o

idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la procedencia y competencia institucional.

V.—Que el párrafo primero del artículo 3° de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454, establece la equivalencia de cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, con respecto a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

VI.—Que el trámite de inicio y renovación de empresa y las actividades de bajo riesgo en la Región Brunca, es un trámite complejo que involucra a las Municipalidades de Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus, Osa y Pérez Zeledón; así como al Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Hacienda, entidades aseguradoras, y la Caja Costarricense del Seguro Social, de acuerdo con la normativa citada en el fundamento legal de este Decreto.

VII.—Que las Municipalidades de Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus, Osa y Pérez Zeledón, han suscrito cartas de entendimiento con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con el propósito de participar en el proceso de simplificación del trámite de inicio y renovación de empresas en la Región Brunca. Situación que ha sido respaldada por los respectivos Concejos Municipales en las Sesiones; Municipalidad de Corredores, Acuerdo 03 de la sesión ordinaria 05 del 6 de febrero 2012; Municipalidad de Osa, Acuerdo 7 de la sesión ordinaria 06-2012 del 8 de febrero 2012; Municipalidad de Pérez Zeledón, artículo 8°, inciso 13 de la sesión ordinaria 093-12 del 7 de febrero 2012, Municipalidad de Coto Brus, artículo 2 inciso 3 de la sesión ordinaria 093 del 7 de febrero 2012; Municipalidad de Golfito, Acuerdo 02 de la sesión ordinaria 06-2012 del 10 de febrero 2012.

VIII.—Que en virtud del esfuerzo de coordinación realizado por las instituciones que intervienen en el trámite de inicio y renovación de empresas en la Región Brunca, señaladas en el considerando VI y con la colaboración de la Federación de Municipalidades del Sur (FEDEMSUR), el Programa Conjunto “Desarrollo de la Competitividad en la Región Brunca para la Creación de Empleos Verdes y Decentes”, FUNDES, Gobierno Digital y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, se ha logrado establecer un trámite coordinado y simplificado para el inicio de empresas en esa Región.

IX.—Que el trámite coordinado y simplificado acordado por las instituciones involucradas en el trámite, promueve la transparencia y la eficiencia del procedimiento administrativo, lográndose una racionalización y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos y una disminución del papeleo y de los tiempos de espera del administrado, lo cual favorece el clima de inversiones y beneficia el desarrollo económico y social de la Región y del país.

X.—Que el propósito de estas disposiciones es la racionalización y el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la reducción de los tiempos de espera del administrado, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país.

XI.—Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen N° 145 del 25 de mayo de 2009, ha establecido que “...*Indudablemente, la Constitución Política de Costa Rica (CCR) impone a las Administraciones Públicas el deber de cooperar entre sí. Particularmente, en el supuesto de las Administraciones Públicas comprendidas dentro del Poder Ejecutivo, esta obligación encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 140, inciso 8 CCR. La norma en comentario establece, que es atribución del Poder Ejecutivo supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y servicios administrativos. Esta norma, de un extremo, garantiza la subordinación de los servicios y dependencias administrativos de la Administración Central, a la dirección política del Poder Ejecutivo. Luego, la prescripción constitucional establece que es deber del Poder Ejecutivo asegurar que la acción administrativa sea eficaz e idónea. Esto conlleva el principio de coordinación inter – administrativa. Este principio de coordinación alcanza aún a los órganos desconcentrados. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la autonomía de las instituciones descentralizadas subsiste, sin perjuicio de los poderes de coordinación de los órganos superiores del Poder Ejecutivo*”. De igual manera, este deber de coordinación entre la Administración Central y la Descentralizada, se encuentra también reconocido en el artículo 26, inciso b, de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

XII.—Que el proceso de Simplificación del Trámite de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca ha sido una herramienta sumamente exitosa en la región y por lo tanto se ha considerado la

necesidad de derogar el Reglamento Oficialización del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón, Decreto Ejecutivo N° 37026-MEIC-MAG-S; procediéndose a emitir un nuevo Reglamento a fin de incluir los trámites de renovaciones y permisos temporales para aprovechar al máximo las nuevas herramientas tecnológicas.

XIII.—Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMRRT-AR-INF-152-15 de fecha 8 del de diciembre de 2015, la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el “Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca”, cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca

Artículo 1°—**Oficialización:** Oficialícese para efectos de aplicación el Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca.

Artículo 2°—**Del Objeto:** El presente reglamento tiene como objeto contribuir y fomentar la competitividad comercial en la Región Brunca, a través de:

- 2.1 Disminución de tiempos de espera y establecer uniformidad en los requisitos.
- 2.2 Establecer un mismo procedimiento y un único punto de contacto para todos los actos de apertura o renovación de empresas y de solicitudes de actividades de bajo riesgo en donde se requiera o no licencia comercial, y/o permiso sanitario de funcionamiento o certificado veterinario de operación.
- 2.3. Cumplimiento de los Principios de Mejora Regulatoria tales como: Cooperación Interinstitucional e Institucional, Economía Procesal, Celeridad, Eficiencia y Eficacia Administrativa.

Artículo 3°—**Entidades participantes en el Procedimiento Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca:** Quedan oficializados y se da por publicado el procedimiento, el formulario único, sus requisitos y declaración jurada, contenidos en el Anexo I de este Decreto, adoptados por las siguientes instituciones participantes en este trámite: el Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS); siendo los únicos válidos para ser utilizados en el trámite de inicio y renovación de empresas en la Región Brunca, para las actividades especificadas en el artículo 4 de este Decreto.

A las Municipalidades de Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus, Osa y Pérez Zeledón, se les insta a aprobar la reglamentación municipal necesaria para la adopción del trámite aquí regulado.

Asimismo, se insta a las Municipalidades a suscribir convenios con entidades aseguradoras para la obtención de la póliza de riesgo de trabajo, sin que ello condicione al ciudadano a adquirirla con la entidad con la que se cuenta el convenio, pudiendo obtener dicha póliza con cualquier otra entidad aseguradora.

Artículo 4°—**Actividades reguladas por el Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca:** El procedimiento, el formulario único y los documentos y requisitos aquí oficializados se aplicarán inicialmente a las actividades clasificadas como de bajo riesgo sanitario y ambiental (clase C), según el texto vigente del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728 del 28 de mayo de 2008 y sus reformas, y a las actividades consideradas como de riesgo bajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General para el Otorgamiento de Certificados Veterinarios de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 20 de octubre de 2008, su reforma y las contenidas en el Anexo II de este Decreto.

No obstante, el procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado para el Inicio, Renovación de Empresas aquí oficializado, podrá ser extendido a otras categorías de riesgo sanitario y ambiental, cuando las entidades participantes así lo acuerden.

El procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado aquí oficializado, con su respectivo formulario, documentos y requisitos se aplicará tanto para la solicitud de inicio de empresas como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 5°—Publicación de trámites, requisitos y procedimientos: La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos por parte de las instituciones que conforman el presente Trámite Oficial, deberán estar antecedida de su debida publicación conforme al artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma; posterior al trámite de publicación, la nueva información podrá ser exigida al ciudadano.

Artículo 6°—Requisitos documentales para el trámite: Los requisitos que se exigirán para el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas serán los siguientes:

- a) Formulario Único debidamente lleno (Anexo I)
- b) Declaración Jurada que acompaña ha dicho formulario.
- c) Una fotocopia de la cédula de identidad en caso de ser costarricense, o cédula de residencia libre de condición o DIMEX, en caso de ser extranjero. Ambos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.
- d) Una certificación de personería jurídica. En caso de ausencia del representante legal, un poder con una vigencia máxima de tres meses de extendida. En caso de certificaciones digitales expedidas por el Registro Público, las mismas tendrán una vigencia de quince días hábiles.
- e) Comprobante de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.
- f) Si se trata de un trámite de un establecimiento de salud y afín regulado por el Ministerio de Salud, se deberá aportar además un listado del personal profesional y técnico en ciencias de la salud y afines a la salud que laboran o están autorizados para laborar en el establecimiento, detallando nombre completo, número de cédula de identidad y profesión.
- g) Cien colones en timbres fiscales o pago del entero.
- h) Copia del contrato de arrendamiento y presentación del original únicamente cuando el contrato sea por escrito. En aquellos casos donde no exista un contrato escrito de alquiler, se deberá presentar una nota de autorización del propietario con copia de la cédula. Cuando el contrato de arrendamiento sea verbal y el propietario se encuentre imposibilitado para firmar la autorización, deberá aportarse cualquier otro documento mediante el cual se pruebe la autorización del arrendador para realizar la actividad de que se trate, según lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.
- i) Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.
- j) Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- k) Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- l) Además debe encontrarse al día en los pagos correspondientes a FODESAF, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su reforma, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.
- m) No encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley N° 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.
- n) Los establecimientos que conforme al Decreto Ejecutivo N° 19184 del 10 de julio de 1989, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, requieran de un regente médico veterinario deberán presentar la autorización vigente emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.
- ñ) Contar con la póliza de riesgos de trabajo emitida por la entidad aseguradora.

Para los requisitos i), j), k), l) y m) la propia institución involucrada en el proceso deberá de verificarlo a nivel interno, y no podrán exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, todo de

conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 8220. No obstante, en el caso de que el solicitante no sea un asegurado obligatorio, según lo establecido en los artículos 4° y 38 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá aportar la constancia de excepción emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social donde demuestre dicha circunstancia; de igual manera, cuando el solicitante de la licencia comercial y la empresa se encuentre con un arreglo de pago deberá presentar la certificación de que existe el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 7°—**Inicio del procedimiento ante la Municipalidad:** Para el trámite ante la Municipalidad se deberá de presentar el formulario único (Anexo I), los requisitos y declaración jurada correspondiente, establecidos de común acuerdo entre las instituciones indicadas en el artículo 3 de este Decreto.

Recibida dicha documentación y constatados los requisitos indicados en los incisos i), j), k), l) y m) del artículo anterior, la Municipalidad procederá a escanear dicha documentación y la remitirá mediante correo electrónico al resto de las instituciones involucradas en el plazo de un día hábil.

Artículo 8°—**Procedimiento ante otras instituciones y finalización del trámite ante la Municipalidad:** El Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) cuando así proceda, y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), acogerán la documentación remitida y resolverán lo que corresponda de acuerdo con sus competencias.

En el caso de SENASA, ésta deberá remitir el Certificado Veterinario de Operación (CVO) en forma digital a la respectiva Municipalidad en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Durante el plazo de los cinco días hábiles señalado en el párrafo anterior, la Municipalidad realizará en forma simultánea su procedimiento de aprobación de la licencia municipal, en caso de cumplirse con todos los requisitos aquí oficializados. Una vez recibida por la Municipalidad la comunicación de la resolución emitida por el Ministerio de Salud o el CVO por parte de SENASA, la Municipalidad dispondrá de un día hábil para emitir el documento en el que conste el otorgamiento de la licencia comercial y notificarlo al solicitante, en el lugar o medio por él señalado.

Artículo 9°—**De la cooperación interinstitucional y unificación de procedimientos:** Con base en los principios de coordinación interinstitucional, eficiencia, eficacia y celeridad en la función y organización administrativa, y con el objetivo de unificar todos los trámites de apertura o renovación de una empresa o de las solicitudes de actividades de bajo riesgo, donde no medie el otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad correspondiente, brindará un servicio coordinado con el Ministerio de Salud o SENASA, según corresponda, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Decreto.

Artículo 10.—**De la coordinación entre Instituciones.** Cuando el Ministerio de Salud o SENASA, reciban una solicitud de trámite para el permiso de funcionamiento o el certificado veterinario de operación de un establecimiento que no se encuentre dentro de las actividades que regula este reglamento, y que requiere o no de una licencia comercial de la Municipalidad, pero entre los requisitos para la autorización debe contar con el permiso de uso de suelo municipal, el administrado podrá entregar la documentación en las oficinas de SENASA o del Ministerio de Salud, ante solicitud de estas instituciones, la municipalidad enviará vía correo electrónica la conformidad o no de que la actividad se realice. Esto de conformidad a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma.

Artículo 11.—**Duración:** La duración total del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas, incluyendo el procedimiento ante la Municipalidad y el procedimiento ante otras instituciones arriba descritos con excepción del Ministerio de Salud, que su otorgamiento es inmediato, será de siete días hábiles como máximo.

Artículo 12.—**De la renovación:** El ciudadano deberá presentar una sola vez, la información que requiera la Administración para la resolución del trámite. No obstante lo anterior, para el trámite de la renovación, deberá llenar el formulario único (Anexo I del Reglamento) y presentar solamente aquellos documentos cuyo hecho generador haya cambiado o aquellos documentos que han vencido y sea necesaria su actualización, según los requisitos documentales establecidos en el artículo 6 de este Decreto.

Artículo 13.—**Permisos Temporales que requieran certificación de SENASA de conformidad con el Anexo 2 de este reglamento, para eventos de esparcimiento o deporte.** Los requisitos que se exigirán para estas actividades serán los siguientes:

- a) Formulario Único debidamente lleno (Anexo 1).
- b) Una fotocopia de la cédula de identidad en caso de ser costarricense o cédula de residencia libre de condición o DIMEX, en caso de ser extranjero. Ambos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.
- c) Una certificación de personería jurídica. En caso de ausencia del representante legal, un poder con una vigencia máxima de tres meses de extendida. En caso de certificaciones digitales expedidas por el Registro Público, las mismas tendrán una vigencia de quince días hábiles.
- d) Regencia o Asesoría Veterinaria aprobada por el Colegio de Médicos Veterinarios.
- e) Comprobante de pago al Servicio Nacional de Salud Animal o Declaración Jurada de que son menos de 50 caballos en caso de topes o cabalgatas.
- f) Que el solicitante de la licencia comercial y la empresa se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- g) Además debe encontrarse al día en los pagos correspondientes a FODESAF, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su reforma, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.
- h) Que el solicitante de la licencia comercial y la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- i) No encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley N° 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.

Artículo 14.—**Procedimiento y finalización del trámite Permisos Temporales del Servicios Nacional de Salud Animal (SENASA) y de la Municipalidad:** Para el trámite de permisos temporales se deberá presentar ante la Municipalidad el formulario único (Anexo1) y los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Decreto, así como lo dispuestos por la Municipalidad en su respectiva reglamentación según la actividad de que se trate.

Para los requisitos indicados en los incisos f), g), h) y i) del artículo anterior la propia institución involucrada en el proceso deberá de verificarlo a nivel interno, y no podrán exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, todo de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 8220. No obstante, en el caso de que el solicitante no sea un asegurado obligatorio, según lo establecido en los artículos 4 y 38 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá aportar la constancia de excepción emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, donde demuestre dicha circunstancia; asimismo, cuando el solicitante de la licencia comercial y la empresa se encuentre con un arreglo de pago, deberá presentar la certificación de que existe el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Recibida la documentación requerida para el trámite por parte de la Municipalidad, se procederá a escanear dicha documentación y se remitirá mediante correo electrónico al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) en el plazo de un día hábil. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) acogerá la documentación remitida, emitirá la resolución correspondiente y la enviará en un plazo máximo de cinco días hábiles mediante correo electrónico a la Municipalidad, la cual emitirá la autorización definitiva y notificará al solicitante en el lugar o medio por él señalado.

El presente procedimiento se realizará en el plazo máximo de siete días hábiles de conformidad con el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 15.—**Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Continua:** Para el buen funcionamiento del presente Trámite Oficial se crea un Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Continua, que coordinará cualquier variación o modificación que se realice al mismo, tanto en su forma como en su contenido. Este Comité estará integrado por un representante titular de cada una de las siguientes entidades: FEDEMSUR, quien presidirá y convocará a sesiones, Municipalidad de Pérez Zeledón, Municipalidad de Corredores, Municipalidad de Buenos Aires, Municipalidad de Golfito,

Municipalidad de Coto Brus y Municipalidad de Osa, Ministerio de Salud, SENASA y Caja Costarricense Seguro Social. Asimismo contará con el apoyo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en los temas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y PYMES.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior designarán también otro representante en calidad de suplente, quien podrá participar en las actividades del Comité de Seguimiento y Mejora Continua en caso de ausencia del titular.

Artículo 16.—Funciones del Comité Permanente de Seguimiento y Mejora y Continua: El Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Continua, en ejercicio de su función establecida en el artículo anterior, velará porque se introduzca, cuando la infraestructura tecnológica así lo permita, el funcionamiento total del trámite por medios electrónicos. Asimismo promoverá la aplicación progresiva del trámite simplificado y coordinado en actividades económicas de todo nivel de riesgo para la salud humana y el ambiente, para lo cual cada representante ante el Comité requerirá del aval de los Jerarcas Institucionales.

Dicho Comité tendrá además de las indicadas, las siguientes funciones:

- a) Coordinar el trabajo de Mejora Continua en la Región Brunca en el proceso de apertura y renovación de empresas y actividades de bajo riesgo.
- b) Elaborar planes de acción y propuestas de mejora en procesos con acciones realizables para plazos determinados.
- c) Dar seguimiento a cada una de las acciones de mejora implementadas, tomando decisiones respecto a mejoras que no han sido solucionadas.
- d) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de cada plan de acción generado.
- e) Coordinar la respectiva divulgación de los resultados obtenidos.
- f) Fijar, coordinar y ejecutar monitoreos en cada municipalidad o institución involucrada en el proceso, el cual, tendrá como objetivo verificar el cumplimiento de los plazos de resolución y el procedimiento de apertura, renovación y solicitud de actividades establecidos en el presente Decreto.
- g) Elaborar un informe anual sobre el proceso de simplificación para inicio y renovación de empresas en la Región Brunca, el cual deberá ser presentado en la primera semana de diciembre de cada año a cada una de las municipalidades que integran la Región Brunca y al MEIC.
- h) Gestionar ante órganos u entes públicos, empresas privadas u órganos internacionales, los instrumentos tecnológicos para mejorar el registro, control y custodia de los expedientes abiertos para el proceso de simplificación de trámites.

Artículo 17.—Aplicación de disposiciones supletorias: Todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente reglamento, en forma supletoria y en lo que fuere aplicable a la creación o apertura de empresas, regirá lo dispuesto en Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728 del 28 de mayo de 2008 y sus reformas; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; y el Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 20 de octubre de 2008; Reglamento de Coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería en lo que concierne a la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de alimentos, Decreto Ejecutivo N° 37025-MAG-S del 22 de febrero de 2012, según corresponda.

Artículo 18.—Derogatoria. Deróguese el Reglamento Oficialización del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón, Decreto Ejecutivo N° 37026-MEIC-MAG-S del 9 de marzo de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 87, Alcance Digital N° 59 del siete de mayo del 2012.

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Welmer Ramos González, el Ministro de Salud, Fernando Llorca Castro y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—Solicitud N° 18995.—O. C. N° 26963.—(D39506-IN2016015353).

Formulario Único de Apertura y Renovación de Empresa, Región Brunca



Datos de Responsable de la Actividad

1) Motivo de la Presentación: Primera Vez () Renovación () Actividad bajo riesgo ()

2) Nombre de solicitante: _____ 3) Primer Apellido: _____ 4) Segundo Apellido: _____

En calidad de: Persona Física () Persona Jurídica () de la sociedad denominada: _____

Ubicación: Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____ Caserío: _____

Otras Señas: _____

Teléfono habitación: _____ Fax: _____ Celular: _____ Correo: _____

Medio para notificaciones: _____

Datos del propietario del local o establecimiento

Nombre: _____ Cédula: _____

Ubicación: Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____ Caserío: _____

Otras Señas: _____

Teléfono habitación: _____ Fax: _____ Celular: _____ Correo: _____

Datos del Establecimiento

Nombre Fantasía: _____
 Descripción de la actividad: _____
 Dirección: Provincia _____ Cantón: _____ Distrito: _____ Caserío: _____
 Otras Señas: _____
 Ubicación (Tipo de Zona): _____ Fecha inicio de actividades: _____
 Área de terreno: _____ Área de Construcción: _____
 Horario Días: _____ Apertur a: _____ Cierre: _____
 Cantidad de Empleados: Mujeres () Hombres ()

Declaración Jurada

Yo _____ en condición de: Persona Física: () Persona Jurídica: ()
 como responsable de la actividad solicito me sean otorgados los permisos que señala el ordenamiento jurídico para el inicio de operaciones de una empresa y con ese propósito, siendo conocedor de que al no decir verdad en las informaciones anotadas en este documento incurro en el delito de perjurio castigado con pena de prisión por el Artículo 311 del Código Penal, consciente de la importancia de lo aquí manifestado, declaro bajo juramento lo siguiente: PRIMERO: Que la actividad aquí señalada en el formulario de solicitud cumple con toda la normativa correspondiente para el caso concreto. SEGUNDO: Que la información que contiene el formulario es verdadera. TERCERO: Que conozco la obligación de mantener los datos actualizados ante la administración pública competente. CUARTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social declaro estar al día en el pago de mis obligaciones con esa institución. QUINTO: Que el establecimiento cumple con lo estipulado en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, Ley 7600 y su Reglamento en lo concerniente al acceso y a las instalaciones físicas, así como lo establecido en el artículo 8 del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamientos del Ministerio de Salud o el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación de SENASA, respectivamente. SEXTO: Que el establecimiento cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Ley de Construcción, su Reglamento y normas afines, en lo que respecta a este tipo de establecimientos. SETIMO: Que conozco y cumplo la normativa aplicable a la actividad que voy a desarrollar. OCTAVO: Asimismo me comprometo a mantener las condiciones debidas por el tiempo de vigencia del permiso y a cumplir con los términos de la normativa antes indicada por ser requisito indispensable para la operación de mi establecimiento: de igual forma me comprometo a que todos los servicios brindados, productos, equipos y materiales que se comercialicen o utilicen dentro del establecimiento que represento, cuando proceda, estarán debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y a no ampliar o cambiar de actividad sin la autorización previa de las autoridades competentes. NOVENO: Quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales con las que la legislación castiga el delito de perjurio. Asimismo, soy responsable ante las autoridades por la información aquí suministrada y soy conocedor de que si las autoridades correspondientes llegasen a comprobar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados en los servicios prestados o los productos comercializados dentro de mi establecimiento no cuentan con la debida autorización sanitaria, esto acarreará las medidas establecidas en el ordenamiento jurídico. Igualmente soy conocedor de que la apertura de la empresa antes del otorgamiento de los respectivos permisos tendrá como consecuencia la clausura de las operaciones.

Para que presente los documentos de inscripción autorizo a _____, portador de la cédula de identidad _____.

FIRMA Y CÉDULA

Lista de los Requisitos entregados (para uso interno)

Primera vez	Renovación	
		Formulario único y declaración jurada debidamente llenos
		Fotocopia de la cédula de identidad o cédula de residencia en caso de ser extranjero
		Certificación de personería jurídica o poder en caso de ausencia del representante legal, vigencia 3 meses
		Comprobante de pago de SENASA o Declaración Jurada de que son menos de 50 caballos en caso de topes o cabalgatas
		Regencia o Asesoría Veterinaria aprobada por el Colegio de Médicos Veterinarios
		Comprobante de pago del Ministerio de Salud
		Exoneración del IMAS
		Listado de personal profesional y técnico en ciencias de la salud, en caso de establecimientos de salud y afines
		Cien colones de timbres fiscales o pago de enero
		Copia del contrato de arrendamiento y presentación del original cuando el contrato sea escrito. En aquellos casos donde no exista un contrato escrito de alquiler, se deberá presentar una nota de autorización del propietario con copia de la cédula. Cuando el contrato de arrendamiento sea verbal y el propietario se encuentre imposibilitado para firmar la autorización, deberá aportarse cualquier otro documento mediante el cual se prueba la autorización del arrendador para realizar la actividad de que se trate.
		Que la actividad esté conforme al uso de suelo (se comprueba a nivel interno)
		Estar al día con FODESAF (se comprueba a nivel interno)
		Estar al día con los impuestos municipales y tarifas municipales, tanto el solicitante o la empresa como el propietario del inmueble (se comprueba a nivel interno)
		Estar al día el solicitante o la empresa en los pagos de la CCSS (se comprueba a nivel interno) o cuando corresponda:
		Constancia de excepción emitida por la CCSS, donde demuestre que el solicitante no es un asegurado obligatorio; o certificación de que existe el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado por la CCSS.
		No encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley N°. 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.(se comprueba a nivel interno)
		Contar con la póliza de riesgos de trabajo emitida por la entidad aseguradora.

ANEXO 2

Actividades SENASA

Actividades de Comercialización

- a. **405. Venta al por menor de alimentos para animales domésticos, mascotas y otros animales**
(40501. Venta al por menor de mascotas o animales domésticos, 40503. Venta al por menor de animales acuáticos ornamentales, 40504. Venta al por menor de animales silvestres autorizados)
- b. **406. Expendio al por menor de productos de origen animal**
(40601. Expendio de carne y productos cárnicos, 40602. Expendio de productos pesqueros, 40603. Expendio de lácteos, 40604. Expendio de huevos, 40605. Expendio de miel y productos apícolas, 40606. Reempaque de productos de origen animal con fines de venta minorista, 40607. Expendio de carne de caballo)
- c. **407. Expendio al por menor de productos de origen animal en ferias del agricultor**
(40701. Expendio de carne y productos cárnicos, 40702. Expendio de productos pesqueros, 40703. Expendio de lácteos, 40704. Expendio de huevos, 40705. Expendio de miel y productos apícolas.)
- d. **408. Expendio al por menor de medicamentos veterinarios y afines**
(40801. Venta al por menor de medicamentos veterinarios, 40802. Venta al por menor de productos afines, 40803. Venta al por menor de medicamentos de medicina alternativa, 40804. Venta al por menor de productos afines de medicina alternativa)
- e. **409. Expendio al por menor de productos destinados a la alimentación animal**(40901. Venta al por menor de productos destinados a la alimentación animal, 40902. Reempaque de productos destinados a la alimentación animal en punto de venta.
- f. **410. Expendio al por menor de material genético**
(41001. Venta al por menor de semen, 41002. Venta al por menor de embriones)
- g. **411. Expendio al por menor de otros productos para animales**
(41101. Venta al por menor de otros productos para animales)

Establecimientos de Servicios

- a. **601. Actividades veterinarias**
(60101. Servicio de hospitalización veterinaria, 60102. Servicio de clínica y cirugía veterinaria, 60103. Servicio de laboratorio y diagnóstico, 60104. Servicio de consulta y cirugía menor, 60105. Servicio de clínica veterinaria ambulante)
- b. **602. Albergue, cuidado y/o adiestramiento de animales**
(60201. Hospedaje temporal de mascotas, 60202. Albergue de animales en abandono, 60203. adiestramiento de perros de asistencia y lazarillos, 60204. Adiestramiento de perros guardianes, 60205. Cuido, doma y adiestramiento de equinos, 60206. Doma y adiestramiento de otros animales, 60207 adiestramiento de perros de obediencia)
- c. **603. Estética de mascotas**
(60301. Estética de mascotas, 60302. Estética de mascotas móvil)

Eventos de esparcimiento o deporte

- a. **101. Competencias ecuestres**
(10101. Carreras de caballos, 10102. Resistencia, 10103. Cross Country (rally), 10104. Rodeo, 10105. Otras competencias)
- b. **102. Topes y cabalgatas**
(10201. Topes, 10202. Carreras de cinta, 10203. Cabalgatas)
- c. **103. Eventos taurinos**
(10301. Corrido y/o monta de toros, 10302. Desfile de bueyes, 10303. Otros eventos taurinos)
- d. **104. Competencia de palomas mensajeras**
(10401. Competencia de palomas mensajeras)
- e. **105. Exhibición y exposición de animales**
(10501. Exhibición o explosión de animales, 10502. Demostración de animales)
- f. **106. Eventos circenses**
(10601. Actividades con animales domésticos en circos)
- g. **107. Otras actividades de esparcimiento o deporte**

(10701. Otras actividades de esparcimiento o deporte (ej canino- Cross, zaguete-cross) 10702. Otras actividades no clasificadas)

h. **201. Eventos comunales o religiosos**

(20101. Desfiles religiosos con animales, 20102. Subastas comunales/parroquiales de animales vivos.

i. **301. Campañas sanitarias para control de fauna Urbana.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27, párrafo 1, 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; y

Considerando:

I.—Que el Estado tiene la obligación de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y velar por el pleno goce de los derechos obtenidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

II.—Que los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, establecen como labor del Ministerio de Comercio Exterior verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en los Tratados y Acuerdos Comerciales Internacionales aprobados y ratificados por el país.

III.—Que la Sección H “*Fórmula de Ajuste de Umbrales*” del Anexo 9.1.2. (b) (i), del Capítulo Nueve “*Contratación Pública*” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica- Estados Unidos, establece que los umbrales de las Secciones de la “A” a la “C” del Capítulo en mención, deberán ser ajustados en intervalos de dos años, de forma que “*cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, iniciando el primero de enero de 2006*”.

IV.—Que de conformidad con las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la Sección H del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, “*Estados Unidos deberá notificar a las otras Partes el valor de los nuevos umbrales calculados, para diciembre del año anterior a que los umbrales ajustados se vuelvan efectivos*”. *Las otras Partes deberán “convertir el valor del umbral ajustado a su moneda nacional con base en la tasa oficial de conversión del respectivo Banco Central*”. *Para lo anterior, se deberá utilizar “el promedio de los valores diarios de su moneda nacional, en términos de dólares de los Estados Unidos, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre del año en que se notifica el umbral ajustado*”.

V.—Que los indicados umbrales son montos económicos a partir de los cuales se determina si una contratación está cubierta por las disposiciones del Capítulo Nueve “*Contratación Pública*” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos.

VI.—Que mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2015, la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos notificó al Ministerio de Comercio Exterior los umbrales ajustados que regirán a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 1° de enero de 2018.

VII.—Que según información oficial del Banco Central de Costa Rica, el promedio del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 y el 30 de setiembre de 2015; fue de quinientos treinta y seis colones con ochenta y ocho céntimos (¢536,88) por dólar estadounidense.

VIII.—Que en consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio indicado supra, deben tenerse por modificados los umbrales correspondientes, a efecto de la aplicación de las disposiciones del Capítulo Nueve “*Contratación Pública*” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos y realizarse la conversión de dichos umbrales a moneda nacional. **Por tanto;**

DECRETAN:

Ajuste de los umbrales establecidos en el Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos

Artículo 1°—Modificanse los umbrales establecidos en la Sección A “*Entidades de Gobierno Central*”, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve “*Contratación Pública*” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

“Sección A: Entidades de Gobierno Central.

(...)

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(i) US\$77.533; (...)

(b) para contrataciones de servicios de construcción:

(i) US\$7.358.000; (...)”

Artículo 2°—Modificanse los umbrales establecidos en la Sección B “*Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-Central*”, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve “*Contratación Pública*” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

“Sección B: Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-Central.

(...)

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(i) US\$522.000; (...)

(b) para contrataciones de servicios de construcción:

(i) US\$7.358.000; (...)”

Artículo 3°—Modificanse los umbrales establecidos en la Sección C “*Otras Entidades Cubiertas*”, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve “*Contratación Pública*” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

“Sección C: Otras Entidades Cubiertas.

(...)

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(...)

(ii) de entidades de la Lista B US\$589.000 (...)

(b) para contrataciones de servicios de construcción de las entidades de las Listas A y B:

(i) US\$7.358.000; (...)”

Artículo 4°—El valor de los umbrales ajustados y convertidos a moneda nacional, se indica a continuación, tomando como tipo de cambio promedio la suma de quinientos treinta y seis colones con ochenta y ocho céntimos (¢536,88) por dólar estadounidense:

Sección A: Entidades de Gobierno Central.

- Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢41.625.917,04.
- Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.950.363.040,00.

Sección B: Entidades gubernamentales a nivel subcentral.

- Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢280.251.360,00
- Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.950.363.040,00.

Sección C: Otras entidades cubiertas.

- Lista A: Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢134.220.000,00.
- Lista B: Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢316.222.320,00.
- Listas A y B: Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.950.363.040,00.

Artículo 5°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38153-COMEX del 6 de enero de 2014; denominado “*Ajuste de los umbrales establecidos en el Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos*”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero de 2014.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Publíquese.-

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior

1 vez.—Solicitud N° 13952.—O. C. N° 26966.—(D39507-IN2016015348).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28, acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley del Sistema Internacional de Unidades, Ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973; Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Aprobación del Acta Final en el que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002; y

Considerando:

I.—Que la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279, como Ley marco para las actividades vinculadas al desarrollo y la prestación de servicios, establece entre sus objetivos, coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para proteger entre otros, la seguridad y la vida de las personas y sus bienes, contribuyendo a elevar el grado de bienestar general de la población del país.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39377-MEIC de fecha 28 de setiembre de 2015, se emitió el Reglamento Técnico RTCR 475:2015 Productos eléctricos. Conductores y Extensiones Eléctricas. Especificaciones, el cual salió publicado en La Gaceta N° 16 del 25 de enero de 2016.

III.—Que por omisión involuntaria, en el inciso 7.4 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39377-MEIC del 28 de setiembre de 2015, Reglamento Técnico RTCR 475:2015 Productos eléctricos. Conductores y Extensiones Eléctricas. Especificaciones, publicado en la Gaceta N° 16 del 25 de enero de 2016, Alcance N° 6, no se incluyó dentro de las prioridades de selección de laboratorios, la condición de utilizar en primera instancia los laboratorios acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025.

IV.—Que la referida condición formó parte de las versiones del proyecto de reglamento técnico, que fue objeto de consulta pública nacional y la consulta internacional ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

V.—Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a revisar los reglamentos técnicos existentes a fin de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes, procurando así un equilibrio necesario, de manera que dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico; por lo que se hace necesario proceder a modificar el inciso 7.4 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39377-MEIC del 28 de setiembre de 2015, Reglamento Técnico RTCR 475:2015 Productos eléctricos. Conductores y Extensiones Eléctricas. **Por tanto;**

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 39377-MEIC, “RTCR 475:2015 PRODUCTOS ELÉCTRICOS. CONDUCTORES Y EXTENSIONES ELÉCTRICAS. ESPECIFICACIONES”

Artículo 1.—**Reformas.** Refórmese el inciso 7.4 de la sección 7 “Evaluación de Conformidad”, del Artículo 1°, del Decreto Ejecutivo N° 39377-MEIC del 28 de setiembre de 2015, Reglamento Técnico RTCR 475:2015 Productos eléctricos. Conductores y Extensiones Eléctricas. Especificaciones, publicado en *La Gaceta* N° 16 del 25 de enero de 2016, Alcance N° 6, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[...]

7. EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

[...]

7.4 Los Organismos de Certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:

7.4.1 Laboratorios acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025, para los ensayos específicos solicitados por el reglamento, por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC.

7.4.2 Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

7.4.3 Laboratorios de primera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

[...]”.

Artículo 2.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica.—San José, a los tres días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

WELMER RAMOS GONZÁLEZ
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

1 vez.—Solicitud N° 18996.—O. C. N° 26963.—(D39535-IN2016015362).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y LA MINISTRA DEL DEPORTE

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

Considerando:

- I. Que el deporte representa un fundamento y una condición importante para el desarrollo físico, intelectual y socio-afectivo del ser humano.
- II. Que una de las prioridades de la actual Administración es impulsar iniciativas y crear espacios que promuevan el bienestar y la salud en la población costarricense, a través del deporte, la recreación y la actividad física.
- III. Que la Federación Costarricense de Fútbol, cédula jurídica 3-002-056141, es la entidad encargada de planificar, organizar, administrar, fomentar la práctica y profesionalizar la competición del fútbol profesional y aficionado afiliado a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).
- IV. Que la Federación Costarricense de Fútbol será la anfitriona del torneo Pre-Mundial de Futsal, clasificatorio al Mundial de Futsal de la FIFA, cuyo organizador es la Confederación del Norte, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (CONCACAF).
- V. Que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en sesión ordinaria N° 973-2016, mediante acuerdo N° 9 del 17 de febrero del 2016, recomienda a la Ministra del Deporte, que por medio del Ministerio de la Presidencia, proceda a la Declaratoria de Interés Público y Nacional del Pre-Mundial de Futsal de CONCACAF Costa Rica 2016, a realizarse del 3 al 14 de mayo del 2016 en el Gimnasio BN Arena de Hatillo.
- VI. Que el Pre-Mundial de Futsal de CONCACAF Costa Rica 2016, tiene como objetivo principal acercar el futsal a la sociedad costarricense, como una buena alternativa para el desarrollo de jóvenes en este deporte, con el apoyo de sus familias y de los aficionados al futsal. Con ello la liga de futsal ya existente, se fortalecerá aún más y recibiría un mayor apoyo por parte de la empresa privada y de nuevos aficionados, que podrán ver este deporte, como una alternativa para practicar, no solo a nivel competitivo sino también recreativo, creando un hábito de salud importante para una mejor calidad de vida.
- VII. Que la actividad del Pre-Mundial de Futsal de CONCACAF Costa Rica 2016, resulta una oportunidad muy valiosa de posicionar a Costa Rica en el mundo e incentivar el turismo deportivo. También se verán beneficiados varios sectores comerciales tale como la hotelería, restaurantes, servicios de transporte y comercio en general, por los aficionados internacionales que nos visitaran y también por los nacionales que asistirán a los partidos durante el torneo.
- VIII. Que es un evento que contará con la participación de ocho selecciones internacionales clase A de la región, las cuales disputarán en el Gimnasio BN de Hatillo dos espacios para participar en el mundial de la FIFA que se realizará en Colombia en el mes de setiembre de este año. **Por tanto;**

DECRETAN:

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
DEL PRE-MUNDIAL DE FUTSAL DE CONCACAF COSTA RICA 2016”

Artículo 1°— Se declara de interés público y nacional, Pre-Mundial de Futsal de CONCACAF Costa Rica 2016, organizado por la Federación Costarricense de Fútbol, a realizarse en el BN Arena de Hatillo del 3 al 14 de mayo del presente año.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de marzo del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Carolina Mauri Carabaguiaz
MINISTRA DEL DEPORTE

1 vez.—(D39563-IN2016015656).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Nº 67-2014- MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política de Costa Rica y la Ley 4366 del 5 de agosto de 1969.

Considerando:

1. Que de conformidad con la Ley 4366 del 5 de agosto de 1969, corresponde al Poder Ejecutivo declarar la creación de los distritos indicando sus cabeceras, poblados que lo conforman y sus límites detallados.
2. Que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón el día 14 de junio del 2011. En sesión ordinaria 059-11, acordó aprobar la propuesta de la creación del Distrito N 12 del Cantón de Pérez Zeledón que se denominará “La Amistad”.
3. Que el Consejo Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón el día 16 de setiembre del 2014. En sesión ordinaria 228-14, acordó reiterar su apoyo a la propuesta de creación del Distrito N 12 del Cantón de Pérez Zeledón que se denominará “La Amistad”.
4. Que la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, por recomendación del Comité Técnico; en sesión ordinaria N° 02 del día 8 del mes septiembre del año 2014, aprobó la creación del distrito La Amistad, 12 del cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Créase el distrito La Amistad, doce del cantón Pérez Zeledón, provincia de San José. El cual tendrá a San Antonio como cabecera del distrito, contando con los poblados de: Corralillo, China Kichá, Montezuma, Oratorio, San Carlos, San Gabriel, San Roque, Santa Cecilia y Santa Luisa, segregados de los distritos N° 07 Pejibaye y del Distrito N° 06 Platanares del cantón de Pérez Zeledón.

Artículo 2°—Con fundamento en las hojas topográficas a escala 1:50 000, editadas por el Instituto Geográfico Nacional y denominadas; Coronado, Buenos Aires, Repunta y General (2 edición, año 1975) (coordenadas aproximadas en proyección Lambert y CRTM05), este distrito tendrá la siguiente descripción de límites:

a) Con el distrito Cajón, cantón Pérez Zeledón.

Inicia en la confluencia de la Quebrada Pescadero con el Río General, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 355 300 (1 022 336,48) y Longitud Este: 506 750 (543 586,75), continuando por el río General, aguas abajo hasta llegar a la confluencia con el río Unión, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 354 100 (1 021 140,1487) y Longitud Este: 510 550 (547 387,6820).

b) Con el distrito San Pedro, cantón Pérez Zeledón.

Desde la confluencia del río General con el río Unión, se continúa aguas abajo por el río General, hasta llegar a la confluencia con el río Convento, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 352 000 (1 019 044,89) y Longitud Este: 515 450 (552 289,42).

c) Con el distrito Volcán, cantón Buenos Aires.

Desde la confluencia del río General con el río Convento, se continúa aguas abajo por el río General hasta llegar a la confluencia con el río Pejibaye, en coordenadas lambert de latitud Norte: 345 000 (1 012 050,69) y Longitud Este: 521 300 (558 145,80).

d) Con el distrito Pilas, cantón Buenos Aires.

Desde la confluencia del río General con el río Pejibaye, se continúa aguas arriba por el río

pejibaye, hasta llegar a la confluencia con la quebrada Limón, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 344 300 (1 011 349,64) y Longitud Este 520 150 (556 996,50).

e) Con el distrito Pejibaye, cantón Pérez Zeledón.

Desde la confluencia del río Pejibaye con la quebrada Limón, se continúa aguas arriba por el río Pejibaye, hasta llegar a la confluencia con la quebrada Gibre, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 344 950 (1 011 993,46) y Longitud Este: 513 600 (550 446,15), continuando ahora aguas arriba por la quebrada Gibre, hasta llegar a su nacimiento, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 346 750 (1 013 793,29) y Longitud Este: 513 500 (550 344,47), desde este punto en coordenada, se continúa por una línea imaginaria en dirección noroeste de unos 2.500 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a la confluencia del río Platanares con la quebrada Salto, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 348 600 (1 015 641,65) y Longitud Este: 511 850 (548 692,80). Se continúa ahora por el río Platanares, aguas arriba hasta conectar con una quebrada sin nombre en coordenadas lambert de Latitud Norte: 351 775 (1 018 812,39) y Longitud Este: 507 500 (544 340,04), continuando por esta quebrada aguas arriba, hasta llegar a una carretera en coordenadas lambert de Latitud Norte: 352 300 (1 019 336,94) y Longitud Este: 507 050 (543 889,57).

f) Con el distrito Platanares, cantón Pérez Zeledón.

Sobre la carretera en coordenadas lambert de Latitud Norte: 352 300 (1 019 336,94) y Longitud Este: 507 050 (543 889,57), se continúa por la calle unos 200 metros aproximadamente en dirección Este, hasta encontrarse con otro camino que va en dirección noreste, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 352 400 (1 019 437,12) y Longitud Este: 507 250 (544 089,46), continuando por éste otro camino en dirección noreste se llega a encontrarse con la quebrada Tumbas en coordenada lambert de Latitud Norte: 353 600 (1 020 637,71) y Longitud este: 507 950 (544 788,29). Sobre la quebrada Tumbas se continúa aguas arriba hasta encontrarse con otro camino, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 353 200 (1 020 236,32) y Longitud Este: 506 450 (543 288,75), desde este punto en coordenadas, se continúa ahora por una línea imaginaria de unos 950 metros de longitud aproximadamente y en dirección norte, hasta llegar a una nacimiento de una quebrada sin nombre, en coordenadas lambert de Latitud Norte: 354 100 (1 021 136,08) y de Longitud Este: 506 250 (543 087,92), y continuar por esta quebrada aguas abajo, para llegar a la confluencia de ésta quebrada sin nombre con la quebrada pescadero en coordenadas lambert de Latitud Norte: 355 000 (1 022 036,03) y de Longitud Este: 506 250 (543 087,07), continuando ahora por la quebrada Pescadero, aguas abajo se llega a culminar en la confluencia de ésta quebrada con el río General en coordenadas lambert de Latitud Norte: 355 300 (1 022 336,48) y Longitud Este: 506 750 (543 586,75), que el punto de inicio de la presente descripción.

Artículo 3°—Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que interprete los límites señalados en el Artículo Segundo y los adecue en caso de que ofrezcan duda. Se declara oficial el mapa de ese distrito que el mismo prepare.

Artículo 4°—El nombre de ese distrito quedará en firme cuando lo apruebe la Comisión Nacional de Nomenclatura.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a las once horas del cinco de diciembre del 2014.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

CELSO GAMBOA SÁNCHEZ
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA